

Bogotá D. C. julio 15 de 2021.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. (Antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá)

La ciudad.

Ref.: Radicación 2021 00236. Proceso Ejecutivo de Caja Colombiana de Subsidio Familiar "**COLSUBSIDIO**" contra **ELVIA ISABEL GARCIA LIEVANO**.

Respetado doctor:

ELVIA ISABEL GARCIA LIEVANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía #51.598.884 de dicha ciudad, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia y actuando en causa propia conforme a la ley, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 9 de abril de 2021, expedido por su Despacho, por medio del cual se decreta una medida cautelar, en los siguientes términos:

1. El demandante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "**COLSUBSIDIO**", "...es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumple funciones de seguridad social..."; tal como se puede comprobar en el certificado de existencia y representación legal que anexó el apoderado del demandante en su demanda y que obra en el proceso. Como tal está sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. La suscrita demandada **ELVIA ISABEL GARCIA LIEVANO** es una persona natural, pensionada por **COLPENSIONES** desde el 1 de febrero de 2020, que recibe un valor neto de pensión, es decir, después de descuentos de \$2.906.128 tal como se demuestra con la certificación expedida por la misma **COLPENSIONES**, la cual se anexa como prueba de lo dicho.

3. El demandante solicita en forma temeraria, e induciendo a error al juzgador, el embargo de mi pensión, desconociendo claros mandatos legales que establecen la inembargabilidad de la misma y vulnerando en forma flagrante mis derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna que establece nuestra Constitución Política.

En efecto, las normas legales que establecen la inembargabilidad de las pensiones y sus excepciones son las siguientes:

- Ley 100 de 1993, en su artículo 134, numeral 5, que textualmente establece: "134. **Inembargabilidad. Son inembargables...numeral 5. Las pensiones y demás**

prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...

- Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo: "Artículo 344. Principios y excepciones

1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea cuantía.**
2. **Exceptúanse** de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del 50 por ciento del valor de la prestación respectiva..."

Y finalmente el Decreto Reglamentario 1073 del 2002, hace extensiva las excepciones a los créditos de los fondos de empleados, sin tener facultad para ello, pues se trata de un decreto reglamentario de otras leyes diferentes a la ley 100 y al Código Sustantivo del Trabajo, que por la jerarquía de las normas no podía modificarlas, pero en gracia de discusión aceptemos que los créditos a favor de los fondos de empleados pueden también conducir al embargo de una pensión, así como los créditos de las cooperativas.

4. Nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en confirmar las únicas excepciones que establece la ley para que proceda el embargo de una pensión, que como vimos son los casos de **pensiones alimenticias y de los créditos a favor de las cooperativas, y si se acepta lo dispuesto en el mencionado Decreto 1073, los créditos a favor de los fondos de empleados**. De igual forma ha sido reiterativa nuestra jurisprudencia en proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna en relación con el embargo de pensiones, en Sentencias de tutela tales como la T - 448 de 2006; la T - 557 de 2015 y la T - 678 de 2017; a las cuales me remito para probar lo relativo a la inembargabilidad de las pensiones y sus excepciones y la protección especial que impide el embargo de pensiones cuando se vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna.

Sin perjuicio de la remisión hecha, transcribo algunas de las conclusiones de las Sentencias mencionadas. En primer lugar de la Sentencia T - 448 del 2006 para corroborar lo antes expresado. Dice dicha Sentencia en uno de sus apartes dice: " ...7, En conclusión, se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en estas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias. Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la

Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo y en la Ley 100 de 1993..."

Y en uno de los apartes de la Sentencia T - 678 del 2017 dijo la Corte: "... 3.2.1.1 Las reglas aplicables al embargo de pensiones.

91. De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales, en principio, son inembargables. Esto en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella.

92. **Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la inembargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia...".**

5. En conclusión, nuestra legislación es muy clara en establecer que las únicas causales para embargar una pensión son: Por pensiones alimenticias y por créditos a favor de las cooperativas (y como dijimos aceptemos que también por créditos a favor de los fondos de empleados). En el presente caso es muy claro y constituye un hecho notorio que el demandante **COLSUBSIDIO ni es cooperativa, ni es fondo de empleados**, tal como se puede comprobar en su certificado de existencia y representación legal, razón más que suficiente para negar la medida cautelar solicitada por el demandante, anotando además, que su solicitud fue temeraria y tiene el ánimo de inducir a error al señor Juez.

Pero si por si acaso existe alguna duda sobre la improcedencia de la medida cautelar decretada, y no obstante que se trata de una afirmación indefinida, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi mínimo vital excede el monto del valor neto que recibo de mi pensión (\$2.906.128), pues estoy a cargo de todos los gastos de mi núcleo familiar que está integrado por mi esposo, mi hija y mi nieta, siendo yo la única persona que recibo un ingreso fijo, con el cual tengo que sufragar los gastos de vivienda, salud, educación, servicios públicos, comida, recreación, etc., y por lo tanto, también sería inembargable mi pensión a la luz de la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna que establece nuestra Constitución, lo cual como se vió, ha sido reiterado en nuestra jurisprudencia vía tutela.

Con base en todo lo expuesto, reitero mi solicitud de revocar en su integridad la medida cautelar decretada.

Elvia Isabel García. 2.

ELVIA ISABEL GARCIA LIEVANO
C.C. No. 51.598.884 de Bogotá.

Anexo: Lo anunciado.

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ELVIA ISABEL GARCIA LIEVANO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51598884 y número de Afiliación 951598884100, esta Administradora mediante resolución No. 6908 de 2021 le concedió pensión de P DE VEJEZ L 797/03 registrando fecha de ingreso a nómina Febrero de 2020.

Que para la NOMINA de Junio de 2021 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 901-BOGOTA TOBERIN No. de Cuenta 130901000200318261, al pensionado(a) **GARCIA LIEVANO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,521,615.00	SALUD SANITAS	\$ 542,600.00
		DESCUENTOS AFILIACION FINCOMERCIO	\$ 28,924.00
		DESCUENTOS PRESTAMO FINCOMERCIO	\$ 1,043,963.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,521,615.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,615,487.00
		NETO GIRADO	\$ 2,906,128.00

Estado: **ACTIVO.**

Se expide a solicitud del Interesado(a) en Bogotá, el día 14 de julio de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos